



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220007900
DEMANDANTE	Instituto de Desarrollo Urbano -IDU
DEMANDADO	WSP Proyectos S.A.S.
MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago – Reconoce Personería

Mediante la presente demanda la parte actora pretende que se libre mandamiento ejecutivo a favor del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, y en contra de WSP Proyectos S.A.S., con el fin de obtener el pago de doscientos cuarenta y dos millones cuatrocientos treinta y siete mil ochocientos cincuenta y ocho pesos m/cte (\$242.437.858) correspondiente a la sanción impuesta por el incumplimiento parcial del contrato No. IDU-1512-2017, asimismo los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación.

1. ANTECEDENTES

Con auto del 23 de septiembre de 2022 se inadmitió la presente demanda.¹

En informe al Despacho del 3 de junio de 2022 se anotó: “SUBSANACIÓN DE DEMANDA PRESENTADO POR EJECUTANTE (SEPTIEMBRE 6 DE 2022), Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. MEMORIAL APORTADO POR IDU ALLEGANDO PODER (SEPTIEMBRE 6 DE 2022). SÍRVASE PROVEER.”

Procede el Despacho a su estudio.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. El Instituto de Desarrollo Urbano -IDU. solicitó que se libre mandamiento de pago en contra de WSP Proyectos S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: por la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$242.437.858) correspondiente a la sanción impuesta por el incumplimiento parcial del contrato No. IDU-1512-2017.

¹ Estando la demanda para decidir sobre el mandamiento de pago, el despacho encuentra lo siguiente:

- Junto a la demanda ejecutiva se allegó poder otorgado por el Director Técnico de Gestión Judicial (E) del IDU, con el fin de obtener el cobro de la sanción impuesta a la sociedad demandada según la Resolución No. 001718 del 10 de junio de 2020, no obstante, de acuerdo al material probatorio aportado, la aludida resolución corresponde a la vigencia 2021, por lo cual deberá corregirse el poder, además de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del profesional en derecho que representará los intereses de la Entidad, conforme lo establece la norma.
- Teniendo en cuenta que algunos folios de las resoluciones números 001718 y 004413 de 2021, no se encuentran legibles, se requerirá a la parte ejecutante para que las aporte nuevamente en debida forma.
- Aunque se indicó el correo electrónico andres.munoz@idu.gov.co para efectos de notificaciones del apoderado de la parte demandante, en el escrito de la demanda no se hizo la manifestación de que coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cual deberá enunciarse.
- Si bien en la demanda se enunció la no necesidad de dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto presentaron escrito de medidas cautelares; se requerirá a la parte para que lo aporte nuevamente y en debida forma, teniendo en cuenta que fue presentado de manera general sin establecer valores o sumas de dinero que correspondan a las pretensiones de la demanda y tampoco relacionaron entidades financiera o cuentas bancarias para tan fin, entre otros, por lo que deberá adecuarse.

SEGUNDA: Por los intereses moratorios a la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, conforme a lo establecido en el artículo 4, numeral 8 de la ley 80 de 1993, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 13 de septiembre de 2021 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación dineraria a la entidad que represento.

TERCERO: Que se condene a la parte ejecutada al pago de las costas que surjan durante el proceso judicial y por concepto de agencias en derecho.”

2.2. Los HECHOS que fundamentan la demanda son los siguientes:

“PRIMERO: Como resultado del Concurso de Méritos No. IDU-CMA-SGI-036-2017, el 15 de diciembre de 2017, se suscribió el Contrato IDU-1512-2017, entre el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-y la sociedad WSP PROYECTOS S.A.S, identificada con NIT. 900.980.856-6.

SEGUNDO: El objeto contractual fue: “INTERVENTORIA (sic) TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, LEGAL, FINANCIERA, SOCIAL, SST Y AMBIENTAL PARA LA ACTUALIZACIÓN, AJUSTES Y COMPLEMENTACIÓN DE DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE CUATRO (4) PUENTES VEHICULARES SOBRE CUERPOS DE AGUA, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.”

TERCERO: El valor inicial del contrato fue establecido en la suma de MIL VEINTE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.020.210.800), correspondientes a 1382,92 SMLMV del año 2017.

CUARTO: El plazo de ejecución fue inicialmente establecido en diez (10) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

QUINTO: Conforme al acta de inicio, la ejecución del contrato inició el 1 de febrero de 2018 y tenía como fecha de terminación el día 30 de noviembre de 2018.

SEXTO: Durante su ejecución, el contrato tuvo las siguientes modificaciones:

MODIFICACION	FECHA	TRAMITE
Prórroga No. 1, Modificación No.1 y Adición No. 1	27-04-2018	Prórroga del contrato por un mes, modificación de: la discriminación de las etapas, la tabla de porcentaje de productos y Anexo Técnico del Contrato y adición de \$72.635.534
Prórroga No.2 y Adición No.2	07-06-2018	Prórroga del contrato por un mes y quince días calendario y adición de \$86.853.306

SÉPTIMO: En virtud de las prórrogas y las suspensiones suscritas por las partes, la fecha de terminación fue fijada para el 17 de mayo de 2019.

OCTAVO: La supervisión del contrato de interventoría, ejercida por la Dirección Técnica de Proyectos del IDU, presentó informe técnico mediante el que

sustentó presunto incumplimiento del contrato No. 1512 de 2017 por parte de WSP PROYECTOS S.A.S y solicitó el inicio de la actuación administrativa correspondiente.

NOVENO: Una vez surtidos los trámites y procedimientos de ley, la Dirección Técnica de Gestión Contractual inició proceso administrativo sancionatorio respecto del contrato 1512 de 2017, en contra de la sociedad de la sociedad WSP PROYECTOS S.A.S.

DÉCIMO: Como consecuencia de lo anterior, la Dirección Técnica de Gestión Contractual el 10 de junio de 2021 expidió la Resolución No. 1718 de 2021 “Por medio de la cual se adopta una decisión del Proceso Administrativo del Contrato 1512 de 2017”, en la que en su parte resolutive, entre otros, decidió: (...)

ONCE: El mismo 10 de junio de 2021 la sociedad WSP PROYECTOS S.A.S. y la compañía garante, interpusieron recurso de apelación en contra de la Resolución No. 1718 de 2021, recurso que fue sustentado en audiencia celebrada el día 12 de julio de 2021.

DOCE: Como consecuencia de lo anterior, el 10 de septiembre de 2021 la Dirección Técnica de Gestión Contractual el 10 de junio de 2021 expidió la Resolución No. 4413 de 2021 “Por medio de la cual se resuelven los recursos interpuestos contra la Resolución No. 001718 de 2021, por la cual se adopta una decisión del Proceso Administrativo Sancionatorio del Contrato 1512 de 2017”, en la que en su parte resolutive, entre otros, decidió: (...)

TRECE: Los actos administrativos mencionados se encuentran ejecutoriados desde el 13 de septiembre de 2021, tal y como consta en la certificación expedida el mismo día por el Subdirector General de Infraestructura (E) Luis Ernesto Bernal Rivera.

CATORCE: Así las cosas, la sanción impuesta por la Resolución No. 1718 de 2021 y confirmada íntegramente por la Resolución No. 4413 de 2021 se constituye en una obligación clara, expresa y exigible que deberá ser cumplida por WSP PROYECTOS S.A.S., al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P y el 297 del CPACA.

QUINCE: El día 7 de octubre de 2021, la sociedad demandada WSP PROYECTOS S.A.S. acreditó ante el IDU el pago de la suma de \$117.969.964, correspondiente a la cláusula penal pecuniaria pactada en el contrato 1512 de 2021. DIECISEIS: En virtud de lo anterior, la suma que la sociedad demandada WSP PROYECTOS S.A.S. debe al IDU asciende a DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$242.437.858)...

2.3. Con la demanda se aportan los siguientes DOCUMENTOS:

- Copia auténtica de la Resolución No. 1718 de 2021 “Por medio de la cual se adopta una decisión del Proceso Administrativo del Contrato 1512 de 2017”.

- Copia auténtica de la Resolución No. 4413 de 2021 “Por medio de la cual se resuelven los recursos interpuestos contra la Resolución No. 001718 de 2021, por la cual se adopta una decisión del Proceso Administrativo Sancionatorio del Contrato 1512 de 2017”.
- Copia auténtica de la constancia de ejecutoria de los actos administrativos descritos anteriormente, expedida el 13 de septiembre de 2021 por el Subdirector General de Infraestructura (E) del IDU Luis Ernesto Bernal Rivera.
- Copia del Contrato IDU-1512-2017.

2.4. PRESUPUESTO PROCESALES:

2.4.1. JURISDICCIÓN

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Asimismo, en el numeral 2 estableció que conocerá:

“Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.”

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo en el que hay de por medio un contrato una de las partes es una entidad pública, como lo es el Instituto de Desarrollo Urbano, esta jurisdicción es competente para conocer del proceso.

2.4.2. COMPETENCIA

Aunque el artículo 31 de la ley 2080 de 2021 modificó el artículo 156 del CPACA, el artículo 86 de la misma norma señala que la ley 2080 rige a partir de su publicación con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados, tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley, es decir a partir del 23 de enero de 2022, y como quiera que la presente demanda fue radicada el 17 de marzo de 2022, le resultan aplicables tales modificaciones.

Así las cosas, estudiados los factores que en este momento se deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

2.4.1. COMPETENCIA POR FACTOR CUANTÍA

El artículo 155 del CPACA numeral 7 dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el presente asunto el valor de la obligación que se pretende reclamar corresponde a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$242.437.858), más intereses de mora contados a partir del día en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 13 de septiembre de 2021 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación dineraria a la entidad que represento.

Por lo tanto, como el límite de la cuantía por la cual conocen los jueces administrativos es de 1500 S.M.L.M.V.² (\$1.500.000.000), este juzgado es competente para conocer este proceso.

2.5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos que:

2.5.1. Legitimación en la causa por activa.

Se encuentra legitimado en la causa por activa **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU**, dado que es el acreedor de la obligación de pagar la sanción impuesta por el incumplimiento parcial del contrato No.IDU-1512-2017, contenida en las resoluciones No. 1718 de 2021 *“Por medio de la cual se adopta una decisión del Proceso Administrativo del Contrato 1512 de 2017”* y No. 4413 de 2021 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos interpuestos contra la Resolución No. 001718 de 2021, por la cual se adopta una decisión del Proceso Administrativo Sancionatorio del Contrato 1512 de 2017”*., de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso.

2.5.2. Legitimación en la causa por pasiva

La sociedad **WSP Proyectos S.A.S** se encuentra legitimado en la causa por pasiva para actuar en virtud de su condición de deudor de la obligación de pagar la sanción impuesta por el incumplimiento parcial del contrato No. IDU-1512-2017, contenida en las resoluciones No. 1718 de 2021 *“Por medio de la cual se adopta una decisión del Proceso Administrativo del Contrato 1512 de 2017”* y No. 4413 de 2021 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos interpuestos contra la Resolución No. 001718 de 2021, por la cual se adopta una decisión del Proceso Administrativo Sancionatorio del Contrato 1512 de 2017”*., de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso.

2.6. REPRESENTACIÓN JUDICIAL

² El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2022 es \$1.000.000

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.

Estudiados los poderes adjuntos a la demanda encuentra el despacho que la parte ejecutante está debidamente representada, ya que, otorgó poder al abogado Andrés Javier Muñoz Hernández identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.903.853 de Bogotá y la T.P No. 198.644 quien no se encuentra impedido o inmerso en ninguna sanción, razón por la cual se le tendrá como apoderado de la actora.

2.7. TITULO EJECUTIVO:

El artículo 297 del CPACA establece cuales son los títulos ejecutivos que serán objeto de conocimiento de esta jurisdicción y en su numeral 3° señala que:

“Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

A su vez, sobre el procedimiento el artículo 299 ibidem modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 dispone que:

“Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

En consecuencia, conforme lo dispuesto anteriormente se advierte que el trámite al presente asunto será el contemplado en el Código General de Proceso, por remisión expresa de la Condigo Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de lo expresamente regulado por el CPACA.

En ese sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso precisa que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)” (Negrilla fuera de texto).

Por lo tanto, el título ejecutivo es el documento que contiene la obligación, clara expresa y exigible, según lo ha define el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, es importante resaltar que el título ejecutivo *“(...) puede constar en un solo documento o en varios, pues su unidad no es física sino jurídica. Es decir, el título ejecutivo puede ser singular o simple, si todos sus requisitos constan en un único documento (...), y será plural, compuesto o complejo, si para que brote la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, se requieren varios documentos (...)”*³

Así también lo ha entendido el Consejo de Estado al señalar que el título ejecutivo debe cumplir unas condiciones de forma y de fondo. En cuanto a la primera condición hace referencia al documento que contiene la obligación, ya que puede ser **singular** cuando este contenido por un solo documento, como un título valor, o puede ser **complejo** al estar integrado por un grupo de documentos, como sucede en los contratos estatales, donde hay constancias de cumplimiento, facturas, acta de liquidación, etc., caso en el cual los documentos deben ser valoradoras en conjunto para establecer la idoneidad de la existencia de la obligación clara, expresa y exigible que se pretende ejecutar⁴.

En cuanto a las condiciones de fondo ha mencionado que hace referencia a que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible, entiendo como estos requisitos de la obligación lo siguiente, *“(...) La obligación **es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; la obligación **es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y la obligación **es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció”*⁵

2.7.1 En el presente caso el título ejecutivo está conformado por:

- Resolución No. 1718 de 2021 “Por medio de la cual se adopta una decisión del Proceso Administrativo del Contrato 1512 de 2017”.
- Resolución No. 4413 de 2021 “Por medio de la cual se resuelven los recursos interpuestos contra la Resolución No. 001718 de 2021, por la cual se adopta una decisión del Proceso Administrativo Sancionatorio del Contrato 1512 de 2017”.

³ BEJARANO Guzmán, Ramiro. *Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales*; quinta edición. Editorial Temis S.A., 2011. Página 514.

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, CP: José Roberto SÁCHICA Méndez, providencia del 20 de noviembre de 2020, Radicado 25000-23-26-000-2000-00287-02(66172).

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso administrativa – Sección Tercera, CP: Ramiro Saavedra Becerra, providencia del 30 de agosto de 2007, Radicado 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767)

- Constancia de ejecutoria de los actos administrativos descritos anteriormente expedida el 13 de septiembre de 2021 por el Subdirector General de Infraestructura (E) del IDU Luis Ernesto Bernal Rivera.

Comoquiera que se aportaron los documentos que conformar el título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa en favor del actor, razón por la cual resulta procedente librar el mandamiento de pago respectivo, si actualmente la obligación es exigible lo cual se proceder a determinar.

2.7.2. Caducidad de proceso ejecutivo.

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, el artículo 164 del CPACA señala en su numeral 2 literal k que *“cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (...)”*

Así las cosas, para el presente asunto la obligación de pagar la sanción por incumplimiento parcial del contrato No. IDU-1512-2017, contenida en las resoluciones No. 1718 de 2021 y No. 4413 de 2021, cobro ejecutoria el 13 de septiembre de 2021, por lo que el término de los 5 años vence el 14 de septiembre de 2026, y como la demanda fue presentada el 17 de marzo de 2022 este Despacho encuentra que está en tiempo.

2.7.3. Sobre los intereses

En cuanto a la solicitud formulada por el actor para que se ordene en el mandamiento de pago la cancelación de los intereses hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 y 195⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷ y al 431 del Código General del Proceso inciso primero *“Si la obligación*

⁶ **ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.
4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.(...)

⁷ **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. **Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.**

versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, **con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda**. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada (...)” (negrilla fuera de texto).

2.8. ENVÍO DE LA DEMANDA

El artículo 35 de la ley 2080 de 2021 adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que establece el contenido de la demanda, así:

*“(...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitir la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

En el presente caso con la presentación de la demanda el apoderado de la parte demandante indicó que solicita medidas cautelares, por lo que se prescindirá de este requisito.

2.9. AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

El inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por medio del cual se modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, señala “En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo.”

Por su parte el artículo 3 del decreto 1365 del 27 de junio de 2013, por medio del cual se reglamentan algunas disposiciones de la ley 1564 de 2012, estipula “(...) La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 de autos admisorios

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y del presente Decreto.”

En el presente caso, no será procedente notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, toda vez que se trata de un proceso donde se no encuentran involucrados intereses litigiosos de la Nación.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$242.437.858) M/cte**, más los intereses moratorios causados tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La suma anterior deberá pagarla la sociedad **WSP Proyectos S.A.S.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 423 del Código General del Proceso).

TERCERO: NOTIFICAR por estado al apoderado de la parte actora (art. 171, numeral 1 y arts. 50⁸ de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 CPACA art. 9 del Decreto 806 de 2020) y al correo electrónico señalado en la demanda⁹.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal de la sociedad WSP Proyectos S.A.S., o quien haga sus veces¹⁰ de conformidad con el artículo 200 de la Ley 2080 de 2021¹¹, y 291 del Código General del Proceso¹².

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este auto al Ministerio Público haciéndole entrega de copia de la demanda (Art. 171, numeral 2; Art. 48 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 CPACA y el art. 8 del Decreto 806 de 2020)

SÉPTIMO: FORMAR el expediente en medio digital. Para este efecto, las partes deberán allegar todos los memoriales de la siguiente manera:

⁸ Artículo 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

⁹

andres.munoz@idu.gov.co; andresj851@msn.com; notificacionesjudiciales@idu.gov.co

¹⁰

co.notificacionesjud@wsp.com

¹¹ Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

¹² La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

- Documentos de texto en formato PDF con resolución mínima de 300ppp (píxeles por pulgada), con técnica de digitalización, mecanismo OCR (Reconocimiento óptico de caracteres), facilitando de esta manera la posibilidad de realizar actividades de búsqueda o utilización de los datos contenidos en los documentos digitalizados.
- Imágenes en formato JPG, JPEG, JPEG2000 o TIFF
- Audio en formato MP3 o WAVE; y video en MPG1, MPG2 o MPG4.

Los memoriales dirigidos a este juzgado serán recibidos en el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y secretaria.

OCTAVO: RECONOCER al abogado Andrés Javier Muñoz Hernández identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.903.853 de Bogotá y la T.P No. 198.644 como apoderado de la parte ejecutante, en la forma y términos del poder adjunto por mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

JCBA

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marín
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4549a9fb14a6d8b948c3ee40e48a0932c90ca5823fc6bd396291f3ca26fa19cb**

Documento generado en 03/10/2022 09:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>